



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	29/09/2025 10:04	Fecha/hora resolución	29/09/2025 12:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001898
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Implementos médicos para uso en Cirugía y Ortopedia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001056 ✓ Línea 7	17/09/2025 17:13	DAVID ESTEBAN RAMIREZ RODRIGUEZ	DOCNURSE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamenta	Se confirma Act
8122025000001055 ✓ Línea 11	17/09/2025 16:56	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación	Se confirma Act
8122025000001045 ✓ Línea 25	11/09/2025 16:35	GRETTEL DE LOS ANGELES ARIAS RAMOS	D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamenta	Se confirma Act
8122025000001045 ✓ Línea 26	11/09/2025 16:35	GRETTEL DE LOS ANGELES ARIAS RAMOS	D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamenta	Se confirma Act
8122025000001045 ✓ Línea 27	11/09/2025 16:35	GRETTEL DE LOS ANGELES ARIAS RAMOS	D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamenta	Se confirma Act
8122025000001045 ✓ Línea 28	11/09/2025 16:35	GRETTEL DE LOS ANGELES ARIAS RAMOS	D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamenta	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el diecisiete de setiembre y el once de setiembre de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas DOCNURSE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANÓNIMA, y D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de apelación No. 8122025000001056, No. 8122025000001055 y No. 8122025000001045 respectivamente, en contra del acto de final la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102401 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de implementos médicos para uso en cirugía y ortopedia.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001925 de las nueve horas cuarenta y un minutos del dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001056 - DOCNURSE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:

Antes de proceder con el análisis de los recursos presentados, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de las recurrentes, consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.

En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible.

En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de una oferta, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad.

Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...)* Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración.

El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez.

Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor en el supuesto de que se admitiera para el fondo el recurso. Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso o el encargado de cubrir almuerzos) o porque los insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretodo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real.

La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan haber a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional.

Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR DOCNURSE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURSO 8122025000001056). Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Criterio de la División. La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102401, para adquirir implementos médicos para uso en cirugía y ortopedia, compuesta por 23 partidas y 30 líneas (ver en la pantalla 1. Información de solicitud de contratación).

En ese sentido, la apelante DOCNURSE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA impugna la adjudicación de la Partida 4 /Línea 7 que corresponde a "*Sustituto óseo osteoconectivo granulado para uso con antibióticos, sintético compuesto por sulfato de calcio, absorbible, libre de pirógenos, fraguado rápido de 2 min a 3 min, presentación en empaque individual*", que recayó a favor de la empresa INNOMEDICA CCB SOCIEDAD ANÓNIMA. (Ver Información del acto final/ Acto Final/[Partida 4]).

La recurrente alega que, según consta en el oficio HSC-AFC-RP-0023-2025, emitido por la Administración el precio presentado por la empresa adjudicataria INNOMEDICA CCB S.A. fue calificado como ruinoso, conforme al estudio de razonabilidad de precios y que en respuesta de la adjudicada ante la consulta de la Administración, se limita a señalar que son conscientes que el precio ofertado está por debajo del rango inferior según estudio de mercado, pero que ello se debe a que el producto ofertado es nuevo en su cartera, por lo tanto, para poder introducirlo en el mercado el proveedor les proporciona un precio especial pero que se encuentra en la capacidad de cumplir con la totalidad de las condiciones pactadas en el pliego con el precio ofertado. Sin embargo indica la recurrente que la respuesta resulta insatisfactoria e incompleta a la luz del artículo 106 inciso a) del RLGCP, pues se omitió fundamentar o aportar prueba que desglose razonada y detalladamente su precio y no demostró que lo ofertado le permite cubrir los costos del producto conforme al pliego y no aporta ningún elemento de juicio que resulte útil y pertinente.

Comentado todo esto, es preciso para esta División retomar lo que en sede administrativa acaeció en el caso de marras. En este sentido se tiene que como parte del análisis de razonabilidad, la licitante le requirió a la adjudicataria subsanar entre otros aspectos, lo siguiente: "*Aspectos Financieros: Precios se encuentran estimado como Precio ruinoso, conforme el inciso "a" del artículo 106 (...) y la aplicación de la guía: (...)Partida No. 4/ Precio ofertado en colones: ₡433,797.50 (\$850.00) / Banda Inferior según estudio: ₡441,282.62 / Banda superior según estudio: ₡618,966.63. Se le solicita indicar si con los precios ofertados para la partida, está en capacidad de cumplir con la totalidad de las condiciones pactadas en el cartel, so riesgo de no satisfacer la retribución suficiente.(...)*", (ver apartado Resultado de la solicitud de Información/Nro. de solicitud 967422).

La adjudicataria contestó en lo de interés: "...Subsanación Aspectos Financieros: Precio se encuentra estimados como Precio "ruinoso", conforme en el inciso "a" del artículo 106 "Precio inaceptable" del "Reglamento a la ley General de Contratación pública" a lo cual declaramos. (...) Estamos conscientes que el precio ofertado por INNOMEDICA CCB S.A., está por debajo del Rango inferior según estudio de mercado, pero esto se debe que el producto ofertado es nuevo en nuestra cartelera, por lo tanto, para poder introducirlo en el mercado por medio de la oferta presentada en la Licitación que nos ocupa el proveedor nos ha proporcionado un precio especial el cual aplicamos a nuestra oferta./ Así que declaramos que Innomedica se encuentra en la capacidad de cumplir con la totalidad de las condiciones pactadas en el cartel, con el precio ofertado. ...", (ver Resultado de la solicitud de Información/Nro. de solicitud 967422/Resuelto).

El estudio técnico de razonabilidad efectuado por la licitante según consta en el oficio HSC-AFC-RP-0023-2025 expuso: "(...) Metodología fin de emitir un criterio de Estudio de Razonabilidad de Precios, y según lo dictado por el artículo No. 106 del REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, se desarrolla el presente análisis aplicando la "Guía para la elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social", (...) Consulta al Oferente/ Conforme en el artículo 106 "Precio inaceptable" del "REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA" y a la aplicación de la "Guía para la elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social", se realizan las siguientes consultas a los oferentes: Partida 4/ Después de la aclaración realizada por el proveedor donde se indica que su precio es correcto para hacerse cargo de brindar el bien a contratar, se procede a declarar que el precio de la oferta es RAZONABLE. (ver [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/verificador María José Barboza Brenes/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ Archivo adjunto 2 Informe/ HSC-AFC-RP-0023-2025/Informe Estudio de Razonabilidad.pdf (600.48 KB).

Ahora bien, la recurrente estima que el acto final del concurso debe ser anulado, ya que la adjudicataria no aportó la documentación que respalde la justificación de su precio, según lo indicado por ésta al atender la indagatoria concedida por la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del RLGC. En este sentido, se debe precisar que si bien en efecto cuando el precio ofertado se ubica por debajo de las bandas de tolerancia establecidas en el pliego de condiciones con base en el estudio de mercado efectuado por la Administración, se presume el incumplimiento por parte del respectivo oferente de las obligaciones contractuales, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido el artículo 106 del RLGC dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria efectuada por la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que en efecto como lo señala la recurrente, de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso, justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Sin embargo, si la recurrente estima que la explicación brindada no resulta suficiente, o bien que no se respaldó con la documentación adecuada, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento por ejemplo de la razonabilidad del precio y con ello se desvirtúe la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación. En otros términos, el recurso de apelación no está diseñado para que los recurrentes simplemente se limiten a alegar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que lo anterior debe ser necesaria y ineludiblemente acompañarse por la prueba contundente que pueda sustentar que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en prueba idónea que alega la recurrente. Es decir no basta con señalar que la adjudicataria no aportó prueba de que su precio, a pesar de estar fuera de las bandas de tolerancia sí le permite cumplir con los costos de la contratación; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificado cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada.

En el caso, se extraña entonces la prueba con base en la cual pudiera respaldarse que un precio que cuenta con una diferencia respecto de la banda inferior por un monto de ₡7 485,12 que equivale a un 1,6 %, implica que se dejarán de atender las obligaciones dispuestas en el pliego de condiciones, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos, con vista en el comportamiento del mercado, respaldados por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia, valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado.

Bajo estos argumentos con base en lo indicado en el Considerando II. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**, ante la falta de comprobación de los argumentos de parte de quien apela, procede el **rechazo de plano del recurso** por falta de fundamentación al no haber acreditado mediante prueba técnica que el precio ofertado por la adjudicataria en efecto resulta ruinoso. Así las cosas se confirma el acto final dictado en la partida 4, línea 7.

Si bien, este órgano contralor en vista de la falta de fundamentación de la recurrente procede con el rechazo de plano; si se estima oportuno reiterar a la CCSS la necesidad de que se observe el procedimiento de razonabilidad dispuesto en la normativa vigente, en particular los artículos 17, 34 y 42 de la LGCP, así como los ordinales 44, 102 y 106 del RLGC. Asimismo, deberá tomar en cuenta la Administración que, al tenor de los artículos 50 y 51 de la LGCP, así como 44, 106 y 134 del RLGC, y los numerales 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), es deber de la Administración motivar debidamente el acto final, explicando de manera inequívoca los motivos de hecho y de derecho bajo los cuales estima, que las respuestas a las indagatorias de precio cuando estos se consideren presuntamente inaceptables (ruinosos o excesivos), resultan suficientes o no, esto a fin de admitir o excluir las ofertas. (véase al respecto la resolución R-DCP-SICOP-00063-2025.pdf)

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANÓNIMA RECURSO 812202500001055). Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente. **Criterio de la División.** La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102401, para adquirir implementos médicos para uso en cirugía y ortopedia, compuesta por 23 partidas y 30 líneas (ver en la pantalla 1. Información de solicitud de contratación).

En ese sentido, la apelante REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANÓNIMA impugna la adjudicación de la Partida 8 /Línea 11 que corresponde a "*Pinza tipo castroviejo para sutura*", que recayó a favor de la empresa Gerard O Elsner Limitada. (Ver Información del acto final/ Acto Final/[Partida 4]).

Una vez realizado el análisis de ofertas y la evaluación de las mismas, la Administración determinó que de las 7 ofertas presentada solamente 3 ofertas cumplen técnicamente (ver [3,Apertura de ofertas] Estudios Técnicos de las ofertas/ Nombre de Proveedor/), otorgando las siguientes calificaciones: Para la oferta de GERARD O ELSNER LIMITADA una calificación final de 70, para GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA una calificación final de 57,13 y para REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANÓNIMA una calificación final de 51,37 (Ver en [4. información del Acto Final] / consultar Resultado del sistema de evaluación / Nombre de Proveedor/Detalles/).

Lo anterior implica entrar a conocer la legitimación de la empresa apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En ese sentido, la apelante debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso, acreditando cómo obtiene el primer lugar de puntaje o bien, abrir la discusión de la falta de elegibilidad de sus competidores considerando que ocupa el tercer lugar en el orden de mérito; ello a través del señalamiento de incumplimientos sustanciales en su contra, a efecto de resultar la única oferta elegible.

Tal ejercicio es imperativo para acreditar la aptitud para resultar readjudicataria por parte de la apelante, la cual -en el presente caso- requiere superar con su impugnación tanto a la oferta adjudicataria como al segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación, ya que la apelante ocupa el tercer lugar dentro del orden de mérito; ello por cuanto a la luz de las reglas de selección establecidas en el pliego, ambas empresas (adjudicataria y segundo lugar) la han superado en aplicación del sistema de evaluación, razón por la cual debe necesariamente excluir a ambas del concurso, a través del señalamiento de incumplimientos en su contra, o bien acreditar que a su oferta le correspondía un mayor puntaje que a las demás plicas calificadas.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, la empresa apelante argumenta la falta de elegibilidad únicamente de la empresa adjudicataria, señalando en ese sentido que la adjudicataria incurre en incumplimiento al no especificar en su oferta si la pinza cumplía con características del pliego de condiciones como "pinza de 0,12 mm, plataforma de 5,5 mm para anudar +- 0,5 mm, con el mango ancho y colocan un mango delgado". No obstante, se observa que la apelante en su recurso no realiza su propia aplicación del sistema de evaluación a efectos de demostrar que le correspondía a su oferta un puntaje superior al asignado a las ofertas que ocupan el primer y segundo lugar, sino que plantea únicamente alegatos en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, a pesar de que como se señaló la misma ocupa el tercer lugar en la calificación de ofertas, de manera que resultaba indispensable que ésta se refiriera a todas las ofertas que ocuparan una mejor posición que la suya dentro del sistema de evaluación.

De esta manera el recurso de apelación es omiso en cuanto a señalamientos puntuales en contra de la oferta que se posiciona en el segundo lugar de la evaluación: GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (Apartado "Resultado de la evaluación), siendo que le correspondía atacar todas las ofertas que están por encima de su posición, para poder avanzar hasta el primer puesto, y así acreditar su mejor derecho a resultar favorecida con la eventual adjudicación del caso, lo cual arroja una falta de fundamentación del recurso presentado. Lo anterior, sin duda le resta legitimación a la recurrente, no solo para interponer la gestión recursiva, sino para resultar favorecida en el concurso.

Así las cosas, se concluye que en este aspecto el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y artículo 262 del RLGCP, lo que le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma pues no logró desvirtuar a las ofertas que están por encima en la tabla de ponderación. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido correspondiente a la partida 8 línea 11. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Recurso 812202500001045 - D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (8122025000001045). Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente. **Criterio de la División.** La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102401, para adquirir implementos médicos para uso en cirugía y ortopedia, compuesta por 23 partidas y 30 líneas (ver en la pantalla 1. Información de solicitud de contratación).

La apelante D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA impugna la adjudicación de las siguientes Partidas:

- Partida 18 /Línea 25: prótesis arterial recta de dacrón SIN ANILLO DE 6 MM DE DIÁMETRO X 60 CM DE LARGO, PRE COAGULADA, IMPREGNADA DE GELATINA HIDROLIZABLE, ESTÉRIL, MATERIAL DE FABRICACIÓN POLIÉSTER Ó POLIÉSTER CON POLITETRAFLUORETILENO .

-Partida 19/ línea 26: PRÓTESIS ARTERIAL BIFURCADA DE DRACON, CUERPO PRINCIPAL DE 14MM, 7MM DIÁMETRO X 45(+/-5) CM DE LONGITUD, CERO POROSIDAD, CON SELLADOR DE GELATINA. MATERIAL DE FABRICACIÓN FIBRA SINTÉTICA POLIÉSTER (DRACON).

-Partida 20/ línea 27: PRÓTESIS ARTERIAL BIFURCADA DE DRACON, CUERPO PRINCIPAL DE 16MM, 8MM DIÁMETRO X 45(+/-5) CM LONGITUD, CERO POROSIDAD, CON SELLADOR DE GELATINA. MATERIAL DE FABRICACIÓN FIBRA SINTÉTICA POLIÉSTER (DRACON).

-Partida 21 /línea 28: PRÓTESIS ARTERIAL BIFURCADA DE DRACON, CUERPO PRINCIPAL DE 18MM, 9MM DIÁMETRO X 45(+/-5) CM LONGITUD, CERO POROSIDAD, CON SELLADOR DE GELATINA. MATERIAL DE FABRICACIÓN FIBRA SINTÉTICA POLIÉSTER (DRACON).

En las cuatro partidas impugnadas el acto final recayó a favor de la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sin embargo la apelante considera que la oferta adjudicada no cumple las especificaciones técnicas en particular lo referente al compuesto de gelatina o gelatina hidrolizable. (Ver Información del acto final/ Acto Final/[ver Partidas]).

A partir de lo anterior, debe remitirse a lo dispuesto en el Considerando II de la presente resolución relativo al deber de fundamentación, para lo que será resuelto seguidamente, ya que importante tener presente que no cualquier incumplimiento ameritan la exclusión de una oferta, sino solamente aquellos defectos u omisiones que resulten sustanciales de cara a la adecuada satisfacción del interés público.

De lo anterior, se puede concluir que una oferta sólo podrá ser excluida del concurso por aspectos trascendentales, lo cual exige de la Administración un acto motivado, correspondiéndole al recurrente que alegue incumplimientos en contra de las ofertas que ocupen una mejor posición que la suya, la prueba con base en la cual se pueda considerar que los aspectos alegados en contra de dichas plicas resultan trascendentales. En este sentido, se debe recalcar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) como parte del principio de eficiencia y eficacia se encuentra estipulado que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, de manera que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

Ahora bien, en el caso se observa que la recurrente se limita a señalar presuntos incumplimientos sin haberlos demostrado y además sin realizar un análisis de trascendencia. Al respecto indica que la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada, no cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones, y que además presenta información técnica confusa, que está induciendo al error tanto a la Administración y como al Servicio Evaluador, ya que se está adjudicando a una empresa que no está cumpliendo con las especificaciones solicitadas en el pliego de condiciones. Bajo ese orden de ideas, afirma que en la oferta la empresa indica que cumple con todas las características solicitadas, sin embargo, en el catálogo "Vup Medical" que adjunta se hace referencia a que es un "Injerto vascular tejido con colágeno, con impregnación de colágeno bovino reticulado".

En este sentido, esta División ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley.

Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada -entre otras- en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). En esa línea, se desprende que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración Pública, se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, pero también esa obligación le corresponde al recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, pues no basta con una simple argumentación señalando incumplimientos contra el adjudicatario o contra otros oferentes que ostentan una mejor posición, sino que también se debe desarrollar en el recurso la trascendencia del incumplimiento, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso.

De manera tal que no todo vicio o defecto en una oferta amerita su exclusión automática. Lo anterior implica que cuando un apelante alega un incumplimiento en contra de otro oferente, sea éste el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De forma que el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, por ejemplo por haber tenido acceso previamente a información de otros oferentes que le colocó en una posición de privilegio, o bien que el incumplimiento de algún aspecto técnico le permitió ofertar un precio significativamente más bajo. Esto quiere decir entonces, que ante el alegato de un apelante sobre el incumplimiento de una determinada oferta no basta con probar que efectivamente dicha plica no se ajusta a alguno de los requisitos previstos en el pliego de condiciones, sino que de la mano con lo anterior, se debe demostrar que dicho incumplimiento es de tal envergadura que genera la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

Así las cosas, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Como primer aspecto, considera esta División que el alegato de la recurrente se encuentra ayuno de fundamentación pues únicamente se limita a indicar que la oferta adjudicada, según lo identifica en la ficha técnica, ofrece en las cuatro partidas, prótesis con colágeno bovino reticulado y que esto no es lo mismo que la gelatina hidrolizable que solicitaba el pliego.

Como segundo aspecto, tampoco realiza la recurrente un ejercicio con el cual acredite la trascendencia del incumplimiento señalado a la oferta adjudicada y cuál sería el efecto de que ofreciera colágeno bovino reticulado y no gelatina hidrolizable. Todo lo anterior, debió cumplirse con el propósito de que lograra demostrar la incorrecta adjudicación así como la eventual descalificación de la oferta, teniendo la posibilidad de ser readjudicado.

En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del citado artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente y como parte del necesario ejercicio de legitimación- que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable, que el colágeno bovino reticulado no cumple con la misma funcionalidad, calidad o desempeño que la gelatina hidrolizable requerida en el pliego, sin que resulte suficiente para ello la simple afirmación del recurrente que el componente ofertado por la adjudicataria genera un mayor tiempo de cicatrización, y que incumple con lo solicitado en el pliego, sino que necesariamente bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba que recae en el apelante, debía aportar prueba técnica que respaldara los riesgos sustanciales que dicho incumplimiento generaría para la salud de los pacientes, o bien cómo el haber ofrecido ese componente colocaría en ventaja indebida a la adjudicataria. Para tales efectos debía de traer junto con su recurso no solo un adecuado ejercicio argumental, sino también el soporte probatorio idóneo para rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre -además de no aportar prueba técnica- se limita a realizar una serie de manifestaciones, sin que éstas puedan llegar a desvirtuar el criterio técnico de la licitante.

Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta; se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto, demostrando que no resultaba idóneo para satisfacer adecuadamente la necesidad planteada por la Administración, lo cual no fue debidamente acreditado. Además, partiendo del análisis técnico realizado por la Administración, en el cual se indica que el producto ofertado por la adjudicataria cumple con las especificaciones técnicas, la apelante no logra desvirtuar dicho análisis con pruebas pertinentes.

Es decir, no basta con mencionar una ficha técnica que la Administración ya procedió a valorar; se debían aportar pruebas adicionales, como estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la ficha técnica de la adjudicataria, prueba útil y pertinente para demostrar el incumplimiento alegado. Además, se pudieron haber aportado dictámenes emitidos por profesionales calificados que desvirtúen el análisis que sirve de motivo a la decisión administrativa. La falta de este análisis de trascendencia y la ausencia de pruebas técnicas idóneas evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto.

Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso por no acreditar incumplimientos que tornen en inelegible la plica adjudicada y se confirma el acto final dictado en las partidas impugnadas.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 10:28	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 11:03	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 12:30	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01807-2025	Fecha notificación	29/09/2025 12:50